



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de Octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00 323 00			
ACCIONANTE	Oliva Doris Vega Gaitán	DOC. IDENT.	37.839.292 de Bucaramanga
ACCIONADA	Contraloría General de la República- Delegada Sector Medio Ambiente.		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición y como consecuencia de esto se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición enviado por correo electrónico el día 20 de agosto de 2020.		

I. ANTECEDENTES

La señora **OLIVA DORIS VEGA GAITÁN**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- DELEGADA SECTOR MEDIO AMBIENTE**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a dar respuesta a la solicitud elevada por medio de correo electrónico el 20 de agosto de 2020.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El 20 de agosto de 2020 por medio de la página web de la Contraloría la accionante radicó derecho de petición de información y solicitud de copias digitalizadas de todos los archivos proferidos por la Dirección de Investigaciones de la Delegada de Medio ambiente de los años 2017, 2018 y 2019.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior, el 20 de agosto de 2020 la accionante recibió vía correo electrónico constancia de radicación exitosa de su solicitud (2020-188478).
- 1.3 A la fecha de presentación de la acción de tutela la Contraloría General de la República - Delegada Medio Ambiente, no ha dado respuesta ni ha enviado copia de los archivos solicitados.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.1 Respuesta de la Contraloría General de la República- Delegada Sector Medio Ambiente.

Mediante contestación enviada a la dirección de correo electrónico, la entidad accionada señala que mediante escrito con radicado interno 2020ER0079648 se dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico dorisvegagaitan@gmail.com el 23 de septiembre de 2020, por lo que la entidad ha salvaguardado el derecho de petición de la accionante.

Ante la anterior situación la accionante por medio de correo electrónico enviado el día 28 de septiembre de 2020 manifestó lo siguiente:

"LA SEMANA PASADA RECIBÍ UN OFICIO DE LA DELEGADA DE LA CONTRALORIA EN LA QUE ME ENVIARON SOLO 9 ARCHIVOS, ANTE DICHO CORREO CONSTESTÉ E INFORME QUE MI PETICIÓN ESTABA DIRIGIDA A OBTENER TODOS LOS ARCHIVOS Y QUE TAL CONTESTACIÓN ES PARCIAL Y NO DE FONDO, PUES CON DICHA RESPUESTA A MEDIAS VULNERA NO SOLO MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, SINO A LA TRANSPARENCIA, AUNADO A LO ANTERIOR LA LEY 1437 DE



2011 SEÑALA QUE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN AL NO DARMERESPUESTA ES OBLIGACIÓN QUE EL EL TÉRMINO DE 3 DÍAS ENTREGUEN LO SOLICITADO. POR TAL MOTIVO, INDICO QUE EN MI CASO NO HAY HECHO SUPERADO , YA QUE A LA FECHA NO HAY RESPUESTA DE FONDO". (Mayúsculas en texto original).

Con posterioridad, reiteró lo manifestado en el correo transcrito indicando que "A LA FECHA SOLO HE RECIBIDO UN OFICIO POR PARTE DEL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORIA DELEGADA DE MEDIO AMBIENTE EN EL QUE ME ENVIA 9 ARCHIVOS DE INDAGACIONES PRELIMINARES, CIRCUNSTANCIA QUE NO SOLO CONCLUCA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, SINO QUE TAMBIEN EL DE TRANSPARENCIA, ADEMÁS INCUMPLIENDO LA NORMA QUE SEÑALA QUE SI NO CONTESTA EN TIEMPO DENTRO DE LOS 3 DIAS DEBE ENVIARSE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS LEY 1437 DE 2011 , POR TAL MOTIVO SOLICITO SEÑOR JUEZ SE AMPARE MI DERECHO FUNDAMENTAL Y SE ORDENE LA ENTREGA DE TODOS LOS ARCHIVOS SOLICITADOS EN MI SOLICITUD. MUCHAS GCS". (Mayúsculas en texto original).

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si la respuesta de la accionada es suficiente para satisfacer la solicitud de elevada por la accionante el 20 de agosto de 2020.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. Derecho de Petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]".

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.**

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la **responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.**

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- DELEGADA SECTOR MEDIO AMBIENTE** se ha negado a resolver de manera completa la petición elevada el 20 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico.

Así pues, para verificar si en efecto la solicitud elevada por la accionante ya se encuentra plenamente satisfecha hay que mencionar que en la petición enviada se solicitó "*copia digitalizada de las decisiones de archivo proferidos por su despacho de en los años 2017, 2018 y 2019 en las actuaciones disciplinarios*".

Si bien al momento de la presentación la acción de tutela no existía prueba que evidenciara que la entidad había dado respuesta a la petición radicada por la accionante el 20 de agosto de 2020, lo cierto es que, verificado el escrito de contestación de la tutela, así como los anexos de esta, se tiene que mediante oficio de respuesta con radicado 2020EE0111213 del 23 de septiembre de 2020 se dio respuesta a la petición elevada, en el sentido de indicar que verificadas las bases de datos de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, los aplicativos institucionales (SIREF, SAE, SIA-AGR), y los libros radicadores, para los años 2017, 2018 y 2019 fueron proferidas 9 decisiones de archivo, las cuales fueron remitidas por medio de un vínculo de OneDrive al correo electrónico de la accionante.

De tal suerte se tiene que con la respuesta dada por la Contraloría General de la República-Delegada Sector Medio Ambiente, se ha resuelto el pedimento de la accionante que motivó la acción de tutela, cesando la vulneración del derecho de petición invocada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL de objeto por **HECHO SUPERADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ